

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
155/2016.

RECORRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

SECRETARIOS: HUGO
BALDERAS ALFONSECA.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-155/2016**, interpuesto por Óscar Pérez Córdoba Amador, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de combatir la resolución dictada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SRE-PSC-98/2016**; y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. De los hechos narrados por el recurrente en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Denuncia. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó dos escritos de queja contra el Partido de la Revolución Democrática y su candidata a gobernadora en Puebla, Roxana Luna Porquillo, con motivo de la difusión en radio y televisión de dos promocionales pautados por ese instituto político como parte de sus prerrogativas de campañas en la citada elección local.

En el primer escrito se denunció el promocional identificado como “Médico en tu casa”, mientras que con el segundo el llamado “Corrupción Roxana Luna”.

En concepto del partido quejoso, los promocionales calumniaron tanto al Partido Acción Nacional, a su candidato a Gobernador en la citada entidad, José Antonio Gali Fayad, y al actual gobierno emanado del partido en el Estado de Puebla.

II. Radicación, admisión y diligencias. El cinco de mayo del año en curso, teniendo a la vista ambos escritos, la Unidad Técnica acordó radicarlos con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/76/2016, tomando en consideración la identidad de pretensión y hechos narrados, interés en cuanto a los sujetos denunciados y las vulneraciones reclamadas.

III. Medidas cautelares. El seis de mayo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral acordó negar las medidas cautelares solicitadas, al considerar que

tal determinación constituiría un ejercicio de censura previa, en la medida en que la vigencia de los promocionales estaba pactada para iniciar hasta el ocho de mayo del año en curso.

IV. Segunda denuncia. El siete de mayo de dos mil dieciséis, el representante del Partido Acción Nacional presentó dos escritos de queja en similares términos a los anteriormente referidos: el primero en cuestionamiento al promocional “Médico en tu casa” y el segundo en atención al diverso “Corrupción Roxana Luna”.

El propio día, la Unidad Técnica radicó ambos escritos de queja bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/81/2016 y ordenó su acumulación al primer procedimiento.

V. Tercera denuncia. El siete de mayo del año en curso, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla presentó queja contra el promocional “Médico en tu casa”, en su versión de televisión.

En esa propia fecha, la *Unidad Técnica* radicó el escrito de queja con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/82/2016 y ordenó su acumulación al primer procedimiento.

VI. Cuarta denuncia. El siete de mayo de dos mil dieciséis, José Antonio Gali Fayad presentó queja en contra del promocional “Corrupción Roxana Luna”, en su versión de televisión.

Ese día, la *Unidad Técnica* radicó el escrito de queja bajo el número de expediente UT/SCG/PE/JAGF/CG/83/2016 y ordenó su acumulación al primer procedimiento.

VII. Medidas cautelares de los procedimientos segundo, tercero y cuarto. El nueve de mayo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral acordó negar las medidas cautelares solicitadas en los escritos de queja correspondientes a los procedimientos especiales sancionadores acumulados al primero de ellos.

En cuanto al promocional “Corrupción Roxana Luna”, sostuvo que se trataba de la manifestación de opiniones respecto de un tópico de interés general en un Estado democrático, como lo es el comportamiento patrimonial de los funcionarios públicos.

Además, estimó que, si bien se exhibían imágenes de aspectos que, en principio, correspondían a la esfera privada de las personas (como los espacios físicos de una casa habitación), éstas se relacionan con una persona pública que ha ocupado cargos públicos y que dentro del spot son útiles para apoyar lo que se pretende emitir con el mensaje, máxime que son imágenes disponibles en diversos sitios de internet.

Por otra parte, el valor de la propiedad que en el promocional se anuncia resultaba una apreciación subjetiva, amparada por el derecho a emitir opiniones en el marco de los procesos comiciales.

Finalmente, no se advirtió una expresión dirigida específicamente a las partes involucradas (esto es, una imputación directa de algún hecho o delito), que constituyera calumnia.

Por cuanto hace al promocional “Médico en tu casa”, la Comisión citada determinó que las imágenes y expresiones referían una opinión sobre cómo y sobre qué se ha ocupado el gobierno de Puebla, lo cual es válido en un sistema democrático, ya que el desempeño de los gobiernos y sus políticas públicas se encuentran sujetos al escrutinio ciudadano.

Además, consideró que, con independencia de si las imágenes que se advertían en el promocional coincidían o no con ediciones publicadas por los periódicos que ahí se referían, lo cierto era que las frases no contenían expresiones que rebasaran los límites al ejercicio de la libertad de expresión o que actualizaran la figura de calumnia, al no apreciarse la imputación de hechos o delitos falsos.

VIII. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. El once y doce de mayo del año en curso, tanto José Antonio Gali Fayad como el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de su representante suplente ante el Consejo Local del propio instituto en Puebla, interpusieron sendos escritos contra la ya negativa de la Comisión de Quejas y Denuncias de conceder las medidas cautelares solicitadas. Los escritos se registraron en la Sala Superior con los números de expediente SUP-REP-74/2016, SUP-REP-75/2016 y SUP-REP-76/2016.

Previa acumulación, el dieciséis de mayo del presente año, la Sala Superior determinó confirmar la resolución de la Comisión citada, ya que se consideró que los promocionales no rebasaron el límite de la libertad de expresión, en tanto exponían una crítica

dura y severa en relación a la forma en que el partido que los pautó observaba a uno de sus contrincantes y los problemas sociales que, en concepto de quien emite la opinión, derivan de la forma en que gobierna la actual administración pública.

IX. Quinta denuncia. El doce de mayo, tanto el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla como el representante propietario de ese partido ante el Consejo General del citado instituto, presentaron sendos escritos de queja en contra del promocional “Médico en tu casa V2”, al considerarlo calumnioso.

El propio día, la Unidad Técnica radicó la queja con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/87/2016 y la admitió a trámite.

X. Sexta denuncia. El trece de mayo, del presente año, a través de su director general y apoderado, la empresa Asociación Periodística Síntesis S.A. de C.V., editora del diario “Síntesis”, presentó denuncia contra el Partido de la Revolución Democrática y Roxana Luna Ronquillo, con motivo de la difusión de los promocionales “Médico en tu casa” y “Médico en tu casa V2”, al considerarlos calumniosos en su perjuicio.

El trece de mayo, la Unidad Técnica radicó la queja bajo el número de expediente UT/SCG/PE/APS/CG/91/2016 y admitió a trámite. Además, decretó la acumulación del expediente al quinto procedimiento, es decir, el diverso UT/SCG/PE/PAN/CG/87/2016.

XI. Medidas cautelares de los procedimientos quinto y sexto. El trece de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral acordó negar las medidas cautelares solicitadas en los procedimientos especiales sancionadores de mérito, únicamente por cuanto hace al promocional “Médico en tu casa V2”, al considerar que contenía expresiones que implicaban apreciaciones o aseveraciones críticas amparados bajo la libertad de expresión, máxime que de su contenido no se apreciaba que apareciera el nombre del diario “Síntesis”, tal y como lo alegó el periódico Promovente.

Por otra parte, señaló que el diverso promocional “Médico en tu casa” ya había sido objeto de pronunciamiento en cuanto a medidas cautelares, máxime que había sido sustituido por la versión en análisis, por lo que no emitió pronunciamiento en concreto sobre tal tema.

XII. Juicio Electoral. El primero de junio del año en curso, mediante resolución SRE-JE-28/2016, la Sala Especializada ordenó la devolución del expediente a la Unidad Técnica, por motivo de la falta de exhaustividad en la investigación, omisiones normativas en el emplazamiento y deficiencias en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

XIII. Reposición de las investigaciones. El tres de junio del presente año, la Unidad Técnica tuvo por notificada la determinación de la Sala Especializada y ordenó el desahogo de diversas investigaciones.

XIV. Emplazamiento y audiencia. El catorce de junio de dos mil dieciséis, se emplazó nuevamente a las partes procesales

a la audiencia de ley, la cual se desahogó el veinte del propio mes y año.

XV. Cierre de instrucción y remisión a la Sala Especializada. El veinte de junio del año en curso, concluida la audiencia, se cerró la instrucción y se ordenó la remisión del expediente a la Sala Responsable.

XVI. Sentencia Impugnada. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-98/2016**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas, no se acredita la difusión de propaganda calumniosa respecto de los promocionales "Corrupción Roxana Luna radio" y "Médico en tu casa radio".

SEGUNDO. El promocional "Corrupción Roxana Luna" constituye un uso indebido de la pauta.

TERCERO. Los promocionales "Médico en tu casa" y "Médico en tu casa V2" constituye difusión de propaganda calumniosa.

CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en amonestación pública.

SEGUNDO. Recurso de revisión. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, Óscar Pérez Córdoba Amador, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra la resolución descrita en líneas anteriores.

I. Recepción en Sala Superior. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF-SER-SGA-754/2016, mediante el cual, el

Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada remitió el escrito de demanda referido en el párrafo precedente.

II. Registro y turno a Ponencia. Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REP-155/2016 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, ordenando que se emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador mediante el cual se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave **SRE-PSC-98/2016**.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8 párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen pruebas y se hacen constar, el nombre y la firma autógrafa de quién promueve el medio de impugnación en representación del denunciante.

2. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia impugnada se notificó el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en tanto la demanda que da origen al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, se presentó ante la Sala Especializada el veintisiete de junio del año en curso, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Los requisitos se colman, toda vez que el Partido Acción Nacional como partido político tiene

legitimación para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Óscar Pérez Córdoba Amador tiene personería para actuar a nombre del instituto político recurrente por ser representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y, a quien la responsable le reconoce tal calidad en el informe circunstanciado.

4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. Interés jurídico. El Partido Acción Nacional y Óscar Pérez Córdoba Amador tienen interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por estimar que la resolución combatida es contraria a su esfera de derechos, porque desde su perspectiva, el Partido de la Revolución Democrática calumnió al otrora candidato de ese instituto político a Gobernador, y la responsable omitió considerarlo de esa manera, determinación que estiman contraria a la legalidad.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Sentencia Impugnada.

En razón de que no constituye obligación legal incluir el acto reclamado en el texto de la presente sentencia, se estima

innecesaria su transcripción, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su análisis debido.

No obstante, a efecto de contextualizar el asunto que se resuelve, se estima conveniente efectuar un resumen de la sentencia de quince de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional Especializada, en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SRE-PSC-98/2016.

La autoridad responsable expresó que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que **el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público**. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

En el caso particular de su sentencia, el órgano jurisdiccional responsable concluyó que **en el campo del debate político se permite la utilización de un lenguaje fuerte, sobre todo cuando su destinatario es una figura o ente público**, por lo que las expresiones pueden calificarse como cáusticas e incisivas, sin implicar necesariamente calumnia.

La Sala Especializada sostuvo también que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a las y los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatas o candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen,

están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica, al existir un interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada las y los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.

En consecuencia, la Sala responsable determinó que no se acreditó la difusión de propaganda calumniosa respecto de los promocionales “Corrupción Roxana Luna radio” y “Médico en tu casa radio”, y por consiguiente, tampoco las infracciones atribuidas a Roxana Luna Porquillo y al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que las expresiones denunciadas no calumniaban al candidato del partido denunciante.

Además, la autoridad jurisdiccional sustentó que el disenso vertido en el sentido de que las imágenes del promocional donde se muestra el interior de la vivienda de José Antonio Gali Fayad constituyen calumnia, en la medida en que fueron obtenidas de forma indebida mediante allanamiento de morada, era infundado, dado que la calumnia únicamente se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos, y no así a la información sobre la presunta comisión de delitos, cuando se obtiene a partir de que sea divulgada en la comunidad.

El tribunal responsable concluyó que se encontraba acreditado que las imágenes en los promocionales ya habían sido difundidas públicamente de forma previa al conocimiento de la autoridad.

El órgano electoral puntualizó que al contestar el requerimiento formulado por la Unidad Técnica, el Partido de la Revolución Democrática informó que obtuvo las imágenes de un libro publicado en dos mil once -que lleva por título “*Exclusive Interiors*” y fue editado por “*Prosperous Printing*” en España- y lo anexó para constatar que en este se aprecian todas las imágenes del interior de la casa que se incluyen en el promocional.¹

No obstante, la Sala Especializada precisó que, en el caso, se configuró el uso indebido de la pauta, porque con independencia de que la publicación de las imágenes relativas al interior del domicilio de José Antonio Gali Fayad se obtuvieran del libro referido, no obraba algún elemento probatorio en el expediente que demostrara que le había sido otorgado el consentimiento para su uso en el promocional electoral denunciado.

Así, en protección al derecho a la intimidad e inviolabilidad del domicilio de José Antonio Gali Fayad, la Sala responsable concluyó que el promocional constituyó uso indebido de la prerrogativa en televisión, al utilizar material propio de la intimidad de su casa habitación sin su consentimiento.

Por otra parte, dado que el razonamiento sobre el uso indebido de la pauta en el promocional se sustentó en la medida en que para confeccionarlo se emplearon de manera irregular las imágenes del interior de la vivienda de José Antonio Gali Fayad, la Sala Especializada concluyó que la otrora candidata denunciada no era responsable de alguna infracción por cuanto hace a la versión de televisión.

¹ Véase el libro que obra en los anexos del expediente en que se actúa, de las páginas 466 a 476.

Además, la Sala Regional Especializada estableció que del análisis al contenido de todas las versiones del promocional, no advirtió referencia indubitable al Partido Acción Nacional o al gobierno emanado de dicho instituto político en Puebla.

En esta medida, la autoridad responsable consideró que el discurso constituía una opinión válida en el contexto de una sociedad democrática deliberativa, interesada y comprometida en garantizar la apertura y fortaleza del intercambio de ideas entre la ciudadanía en torno a temas de interés público.

Por ello, la Sala Especializada estimó que al tomar en consideración **únicamente el discurso crítico** expuesto en ambas versiones del promocional (“Médico en tu casa” en formato radio y televisión, así como “Médico en tu casa V2”), **no se transgredió el límite legítimo a la libertad de expresión como lo es la calumnia, en detrimento del Partido Acción Nacional.**

Sin embargo, la Sala responsable consideró que la versión en televisión del promocional “Médico en tu casa” **era calumniosa, por difundir hechos falsos**, en tanto la portada que aparece en el promocional y que lleva por título “Puebla: primer lugar en muerte infantil” no la publicó el diario “Síntesis”, lo que configura la imputación de un hecho falso en detrimento del referido ente periodístico.

La responsable agregó que del análisis comparativo del periódico **“Reforma”** que aparece en el promocional, con el contenido de las notas periodísticas referidas, la portada era igualmente falsa, al presentar a la ciudadanía información que en realidad publicaron los medios periodísticos “Puebla On Line” y

“La Jornada de Oriente”, haciéndola aparecer como si hubiera sido publicada por “Reforma”, lo que implicó confeccionar un hecho falso en esa propaganda.

Así, la Sala Especializada estimó que en el caso se actualizaba su deber de salvaguarda constitucional en torno a los diarios “*Síntesis*” y “*Reforma*”, porque el promocional indebidamente hizo creer a la ciudadanía que tales medios periodísticos publicaron información que en realidad difundieron otros actores informativos, deformando la percepción ciudadana en torno a los contenidos de esos periódicos y, con ello, afectaron su reputación informativa.

Derivado de estas razones, la Sala responsable estimó que también se configuraba calumnia en la versión en televisión del promocional identificado como “Médico en tu casa V2”, pero únicamente por cuanto a la portada del periódico “*Reforma*”, y por ello, no se configuraba calumnia en la versión en radio del promocional “Médico en tu casa”, porque carecía de elementos gráficos que permitieran vincularlos en forma indebida ante la ciudadanía con la información contenida en el promocional.

En esas condiciones, la Sala Especializada sostuvo que la difusión por televisión de los promocionales pautados por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso local en Puebla, denominados “Médico en tu casa” y “Médico en tu casa V2”, identificados con las claves “RV01204-16” y “RV01258-16”, fue contraria al artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal y 247, párrafo 2, en relación con el diverso 471, párrafo 2, ambos de la Ley Electoral, al consistir en propaganda calumniosa.

Además, la propia autoridad responsable sostuvo que la difusión por televisión del promocional “Corrupción Roxana Luna”, identificado con la clave “RV01203-16”, es contraria al artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el 471, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral, al constituir uso indebido de la pauta, atendiendo a que la conducta acreditada, al consistir en la transmisión pautada por televisión de setecientos treinta y siete impactos del promocional señalado, durante el periodo de campaña en el proceso electoral local y considerando los elementos precisados, concluyó que, en el caso, la conducta señalada se debía calificar leve en cuanto a su gravedad.

Al respecto, la propia Sala responsable agregó que debía considerarse, tal y como constaba en los autos del SRE-PSC-0098-2016, que el Partido de la Revolución Democrática solicitó voluntariamente a la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral sustituir el promocional en su versión alternativa, en la que no aparecería el nombre del diario “*Síntesis*”.

Además, la Sala Especializada señaló que aun cuando la difusión de los promocionales implicó infracción a disposiciones constitucionales y legales, en el caso particular, no produjo un impacto trascendente en el proceso electoral local en curso, toda vez que no se trató de una conducta sistemática, no hubo reincidencia y tampoco beneficio económico.

Conforme a las consideraciones anteriores, la Sala responsable **sancionó al Partido de la Revolución Democrática con amonestación pública**, prevista por el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley Electoral, que sostuvo consiste en

un apercibimiento legal para que evite repetir la conducta desplegada.

Finalmente, la Sala Especializada consideró que, para mayor publicidad de la amonestación impuesta, la ejecutoria impugnada debía publicarse en la página de Internet de ese órgano jurisdiccional, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

II. Síntesis de agravios.

Resulta innecesario transcribir los disensos expuestos por el recurrente, sin que ello constituya transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala Superior, dado que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, y se estudian y da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de estos².

La Sala Superior advierte -de una revisión integral y conjunta del escrito presentado por el recurrente³- que los agravios aducidos por el enjuiciante, son los siguientes:

² Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/20102, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

³ Criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior, cuyo rubro y texto es: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

A) Valoración probatoria indebida

El recurrente aduce que la Sala responsable realizó una indebida valoración de pruebas, en concreto, del promocional “corrupción Roxana Luna”, versión en televisión (RV01203-16) y versión en radio (RA01378-16), toda vez que en su concepto se aparta de las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, establecidas en el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que el promocional no contiene expresiones calumniosas en contra del otrora candidato a Gobernador José Antonio Gali Fayad, postulado por la coalición “Sigamos Adelante”, conformada por el Partido Nueva Alianza, Partido del Trabajo, Partido Compromiso por Puebla, Partido Acción Nacional y Partido Pacto Social de Integración.

El quejoso aduce que en el promocional se afirma que José Antonio Gali Fayad se hizo millonario disponiendo en su beneficio de recursos públicos, sin contar con pruebas que sustenten esa afirmación, ya que para ello utiliza la primera plana del periódico Reforma y diversas fotografías de la casa habitación del ofendido, sin que tal señalamiento se trate de un calificativo genérico o una crítica dura, sino de una afirmación directa contra el partido recurrente y su candidato.

El impugnante afirma que en la sentencia reclamada indebidamente sostuvo que el promocional exponía una crítica dura hacia la procedencia y cuantía del patrimonio de José Antonio Gali Fayad, a partir de información periodística difundida

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Visible en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen I, fojas 445 a 446.

en el periódico "Reforma", aspecto que se podía cuestionar por ser información relativa a un personaje público relacionada con un tema de interés colectivo, como el posible manejo y destino de los recursos estatales; empero, que ello contravenía al principio de presunción de inocencia.

El partido recurrente señala que el hecho de que su entonces candidato hubiere desahogado un requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, fue para informar los cargos municipales, estatales y federales que había desempeñado; sin embargo, considera que esa información se tomó en cuenta en perjuicio de José Antonio Gali Fayad, para estimar que aceptó haber manejado fondos públicos, siendo que la nota periodística únicamente hace alusión a la declaración patrimonial y a los ingresos del entonces candidato por concepto de salarios, derivado de los diversos cargos municipales, estatales y federales que ha ocupado, por lo que el objeto a dilucidar en el procedimiento especial sancionador fue si existió calumnia y no el manejo indebido de recursos públicos.

El recurrente señala que las frases "No podemos permitir que de la noche a la mañana funcionarios se hagan millonarios con nuestro dinero"; "El candidato del Partido Acción Nacional incrementó su fortuna de diecinueve a setenta y siete millones de pesos en cuatro años y tiene una casa que vale setenta millones" y "¡Ayúdame a barrer la corrupción!", son elementos que constatan la calumnia denunciada, y en consecuencia resultaron en menoscabo del afectado en el proceso electoral en que se emitieron, porque en su concepto, esos señalamientos tuvieron el propósito de dar a entender que el denunciante dispuso de millones de pesos en recursos públicos para incrementar su

patrimonio en forma ilícita, sin valorar el testimonio notarial exhibido para acreditar la adquisición y el costo real del inmueble mencionado que fue pagado con recursos personales, en una época anterior a los señalamientos injuriosos.

De esta forma, para el impugnante las expresiones del Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidata al cargo de Gobernadora de Puebla, rebasaron los límites de la libertad de expresión, al vincular a José Antonio Gali Fayad con actos ilícitos tipificados, cuando la ley Electoral establece que en la propaganda de los partidos políticos no deben incluirse expresiones que calumnien a las personas, prohibición que ha sido reiterada en diversos criterios de la Sala Superior.

Por tanto, el recurrente estima que indebidamente se exime a la entonces candidata a gobernadora señalada de la responsabilidad en que incurrió como principal interlocutora de los promocionales en cuestión, al haber rebasado en estos los límites de la libertad de expresión.

B) Estudio inexacto de la responsabilidad por la infracción

El recurrente señala que la Sala responsable reconoce que los promocionales difundidos por televisión, pautados por el Partido de la Revolución Democrática denominados “Médico en tu casa” y “Médico en tu casa V2”, identificados con las claves “RV01204-16 y “RV01258-16, son contrarios al artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal y 247, segundo párrafo, en relación con el diverso 471, párrafo segundo, ambos de la Ley General Electoral, al consistir en propaganda calumniosa.

No obstante, aduce que la Sala Especializada concluye de forma indebida que sólo el Partido de la Revolución Democrática es directamente responsable de infringir la normativa electoral al difundir propaganda que calumnió a las personas, ya que condujo sus actividades fuera de los cauces legales, a pesar que la candidata Roxana Luna Porquillo participó en los promocionales.

El partido recurrente estima que el hecho de que se escuche la voz de la entonces candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática en los promocionales, la convierte en participante activa de las expresiones calumniosas.

C) Calificación de la falta e individualización de la sanción indebidas.

Por otra parte, el recurrente alega que la Sala responsable al imponer la sanción, calificó la gravedad de la falta como leve, y no obstante haber determinado que los promocionales con las claves RV01204-16 y RV01258-16 constituyen un uso indebido de la pauta, concluyó que la conducta no produjo un impacto trascendente; ni fue sistemática, sin embargo, alega se omite tomar en cuenta que la intención de difundir los mensajes fue afectar al partido recurrente y a su entonces candidato a Gobernador denigrando su imagen, presencia y buen nombre ante el electorado de Puebla.

Ello, porque desde la perspectiva del recurrente, la Sala Regional debió estimar que las expresiones contenidas en los promocionales vulneraron la normativa aplicable y, además, se tuvo que sumar a esto el contenido del promocional Corrupción Roxana Luna, ya que tuvo el propósito de afectar a José Antonio

Gali Fayad, al vincularlo con actos ilícitos tipificados como delitos, lo que en su concepto tuvo un impacto en el tema del debate político electoral de la lucha anticorrupción.

Asimismo, el partido recurrente sostiene que la Sala responsable, al individualizar la sanción, dejó de tomar en cuenta los bienes jurídicos protegidos (dignidad y honra de los afectados por las expresiones calumniosas), además del uso indebido de la pauta, y con base en la incorrecta calificación que hizo de la falta como leve, impuso una sanción insuficiente; por lo que se debe individualizar nuevamente, con base en la recalificación que se haga de la gravedad, para imponer una sanción pecuniaria adecuada.

Ello en virtud de que no debe ignorarse la trascendencia de los promocionales y la intención dirigida al electorado de Puebla.

III. Marco normativo

En una Democracia Constitucional, las libertades de expresión e información gozan de una amplia protección para su ejercicio, porque constituyen un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 41.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”

[...]

La disposición constitucional citada fue objeto de modificación sustancial el diez de febrero de dos mil catorce, en la cual se suprimió el concepto normativo alusivo a *denigrar a las instituciones* en la propaganda política, que había sido incorporado en la reforma constitucional de dos mil siete, con motivo de la reforma política de esa época.

La prohibición también se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental, los cuales señalan:

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

[...]

Los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades con las que se relacionan.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- [...]"

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[...]

La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, en ese tenor, las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes en el contexto del debate político devienen válidas, de ahí que, sin las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura no existe 'sociedad democrática'.

De ese modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la **individual**, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la **social**, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la *Opinión Consultiva OC-5/85*, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que esta última es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de la sociedad democrática; indispensable para la formación de la opinión pública; una condición para que los partidos políticos que deseen influir en la sociedad puedan desarrollarse plenamente y para que la comunidad a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada.⁴

⁴ Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 85, párrafo 70.

De igual modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, referente del Sistema Interamericano, se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de la sociedad democrática y condición fundamental para el progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también aquéllas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.⁵

De esta forma, la necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos, como garantía para la existencia de una sociedad democrática, requiere que **las personas que tengan a su cargo el manejo de estos cuenten con una protección diferenciada, de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular** que no esté involucrado en asuntos de esa naturaleza.

Así, en principio, **quienes tienen la calidad de servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático**, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes.

La confección de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integradora de nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –postura que ha seguido la

⁵ Cita tomada del caso *Ivcher Bronstein vs Perú* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 152, en la que se citan a pie de página las referencias europeas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación-, ha establecido que **en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral**, debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral han reafirmado la posición exteriorizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al determinar que de conformidad con el sistema dual de protección, **los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso** de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública, ya que consideraron que **en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.**⁶

⁶ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la Suprema Corte de la Justicia de la Nación han establecido los siguientes criterios: *HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN*, Jurisprudencia 14/2007, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, núm. 1, 2008, páginas 24 y 25; *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*, Jurisprudencia 11/2008, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21; *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*. Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.) visible en el *Semanario Judicial y su Gaceta*, Materia Constitucional, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 538; Tesis 1ª. CLII/2014 (10ª) *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS*» Tesis visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Materia Constitucional, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 806; 1ª. XLI/2010, *DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES*, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Materia Constitucional, Novena Época, marzo de 2010, Tomo XXXI, página 923; y la Jurisprudencia *DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES*.

La Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido. En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, no se considera trasgresora.

Así lo ha sostenido este tribunal en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**

De esta forma, la dimensión política de la libertad de expresión enfatiza la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos y manteniendo abierto los canales para el disenso y el cambio político, siendo un contrapeso al ejercicio del poder, constituyéndose en un verdadero escrutinio ciudadano a la labor pública.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.”

Como ya se señaló, una de las limitaciones a la libertad de expresión prevista en el marco normativo precisado, **lo constituye que no se calumnie a las personas.**

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a esa ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas.

A su vez, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: *“Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”*.

El precepto legal transcrito da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: (i) la imputación de hechos falsos o delitos, y (ii) con impacto en un proceso electoral.

Además, debe resaltarse que en el orden jurídico nacional se inserta la réplica como posibilidad jurídica de responder o desmentir una imputación falsa.

IV. Análisis.

Los agravios que han sido sintetizados previamente, se estudiarán bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela

judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden propuesto por el enjuiciante⁷.

De la reseña de los agravios, se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, y ordenar se emita otra, en la que valore de manera adminiculada, en atención a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y sana crítica, los elementos de prueba del expediente, para determinar que los promocionales de televisión y radio del Partido de la Revolución Democrática, constituyeron calumnia contra el otrora candidato a Gobernador José Antonio Gali Fayad, y por ende, del Partido Acción Nacional, así como imponer a ese instituto político, la sanción que realmente corresponda a las infracciones perpetradas en detrimento de la parte recurrente.

Su causa de pedir la sustenta en que la Sala Regional no realizó una valoración del caudal probatorio de forma debida, dado que del promocional denominado "Corrupción Roxana Luna, en su versión en televisión (RV01203-16) y en la versión para radio (RA01378-16), se puede advertir que lo que se expone no es una crítica dura hacia la procedencia y cuantía del patrimonio de José Antonio Gali Fayad, a partir de información periodística, sino que se actualiza la calumnia, dado que, en su concepto, esos señalamientos tuvieron el propósito de dar a entender que el denunciante dispuso de recursos públicos para incrementar su patrimonio de forma ilícita.

⁷ El señalado criterio de este órgano jurisdiccional se encuentra establecido en la jurisprudencia de rubro "**AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**", consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El partido recurrente estima que el hecho de que la entonces candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática haya participado con su voz en la difusión de los promocionales para reforzar su campaña y difundir su imagen a todo el electorado, la convierte en participante activa de las expresiones calumniosas y por ello debió ser sancionada.

Finalmente, el recurrente considera que la infracción no debió calificarse como leve, ya que, en su concepto, se omite tomar en cuenta que la intención de difundir los mensajes fue afectar al partido recurrente y a su entonces candidato a Gobernador denigrando su imagen, presencia y buen nombre ante el electorado de Puebla, vulnerando el principio de exhaustividad y el de legalidad. Además, sostiene que la Sala responsable, al individualizar la sanción, dejó de tomar en cuenta los bienes jurídicos protegidos (dignidad y honra de los afectados por las expresiones calumniosas).


En ese tenor, la litis se centra en determinar si la resolución de la Sala responsable fue dictada conforme a Derecho y derivada de una adecuada valoración de las pruebas, o si por el contrario, no se ajusta al sistema constitucional y legal vigente.

A) Valoración probatoria indebida

El recurrente aduce que la Sala responsable realizó una indebida valoración de pruebas, en concreto, del promocional “corrupción Roxana Luna”, versión en televisión (RV01203-16) y versión en radio (RA01378-16); en virtud de ello, se considera conveniente la descripción gráfica del promocional de televisión y del contenido que fue transmitido por radio:

PROMOCIONAL TELEVISIÓN [Corrupción Roxana] RV01203-16	
IMÁGENES	AUDIO
 <p>Dejan de parpadear semáforos</p> <p>Crece fortuna de Gali</p> <p>Pasa de 19 a 77 mdp en 4 años</p> <p>DA SAT TRATO VIP A DIPUTADOS</p> <p>No podemos permitir que de la noche a la mañana...</p>	<p>Voz hombre en off. No podemos permitir que de la noche a la mañana...</p>
 <p>Pasa de 19 a 77 mdp en 4 años</p> <p>Crece fortuna de Gali</p> <p>funcionarios se hagan millonarios con nuestro dinero.</p>	<p>funcionarios se hagan millonarios con nuestro dinero.</p> <p>El candidato del PAN incrementó su fortuna...</p>
 <p>El candidato del PAN incrementó su fortuna...</p>	
 <p>19</p> <p>de 19 a 77 millones de pesos en 4 años...</p>	<p>de 19 millones a 77 millones de pesos en 4 años...</p>
 <p>y tiene una casa que vale 70 millones.</p>	<p>...y tienen una casa que vale 70 millones.</p>
	<p>¡Los azules de Puebla también tienen su Casa</p>

PROMOCIONAL TELEVISIÓN [Corrupción Roxana] RV01203-16	
IMÁGENES	AUDIO
 <p>¡Los azules de Puebla también tienen su Casa Blanca!</p>	<p>Blanca!</p>
 <p>Mientras, no hay empleos,</p>	<p>Mientras, no hay empleos,</p>
 <p>el campo esta abandonado...</p>	<p>el campo está abandonado...</p>
 <p>y la inseguridad crece.</p>	<p>y la inseguridad crece.</p>
 <p>¡Ayúdame a barrer la corrupción!</p>	<p>Voz Roxana Luna en off: ¡Vamos! ¡Ayúdame a barrer la corrupción!, ¡Ahora sí! Un gobierno para todos.</p>
	<p>Al final se escucha una voz de hombre en off: Roxana Luna, vota PRD.</p>

PROMOCIONAL TELEVISIÓN [Corrupción Roxana] RV01203-16	
IMÁGENES	AUDIO
	
PROMOCIONAL RADIO [Corrupción Roxana] RV01378-16	
AUDIO	
<p>Voz hombre en off: <i>No podemos permitir que de la noche a la mañana... funcionarios se hagan millonarios con nuestro dinero.</i></p> <p><i>El candidato del PAN incrementó su fortuna... de 19 millones a 77 millones de pesos en 4 años... ¡Los azules de Puebla también tienen su Casa Blanca!</i></p> <p><i>Mientras, no hay empleos, el campo está abandonado... y la inseguridad crece.</i></p> <p>Voz Roxana Luna en off: <i>¡Vamos! ¡Ayúdame a barrer la corrupción!, ¡Ahora sí! Un gobierno para todos.</i></p> <p>Al final se escucha una voz hombre en off: <i>Roxana Luna, vota PRD.!</i></p>	

De las imágenes insertas y de la voz en *off* se desprende lo siguiente:

1. En el promocional de Televisión [Corrupción Roxana] **RV01203-16.**
 - Se aprecia la primera plana de Diario *Reforma*, en el que destaca una fotografía con diversas personas y la leyenda “*Crece fortuna de Galí*”; en la parte inferior del promocional se lee la frase “*No podemos permitir que de la noche a la mañana*”, escuchando al propio tiempo una voz en *off* con tal frase.
 - Enseguida y en forma sucesiva aparecen diversas imágenes que refieren una casa habitación, y en la parte inferior del spot

de forma paralela, se aprecian mensajes escritos con las frases siguientes: *“El candidato del PAN incrementó su fortuna, de 19 a 77 millones de pesos en 4 años... y tiene una casa que vale 70 millones. ¡Los azules de Puebla también tienen su Casa Blanca!”*, expresiones que al propio tiempo se escuchan en la voz en *off*.

- Posteriormente se observa a dos personas de espalda y el mensaje en la parte inferior *“Mientras, no hay empleos”*, escuchándose una voz en *off* con tal mensaje.
- A continuación, se visualiza de fondo un paisaje con una montaña nevada y en la parte inferior, la frase *“el campo está abandonado”*, de la cual también la voz en *off* pronuncia tal mensaje.
- Luego se ve una imagen de una calle en la noche, en la cual se aprecian vehículos y diversas personas, y en la parte inferior se lee *“y la inseguridad crece”*, escuchándose tal frase con la voz en *off*.
- Posteriormente, la fachada de un inmueble con arcada y varias personas con escobas al parecer barriendo, en la que aparece la palabra en la parte superior izquierda *“ROXANA”* y en la parte inferior *¡Vamos!*, expresión pronunciada por la voz en *off*.
- Después se lee sobre un fondo en blanco los textos *“Ahora sí”*, *“Candidata ROXANA Gobernadora”* el emblema del *“PRD”* y la dirección electrónica *“www.roxanaluna.mx”* y en la parte inferior Roxana Luna, mensajes que se expresan por la voz en *off*.
- Por último, se lee *“Ahora sí UN GOBIERNO PARA TODOS”*, *“Candidata ROXANA Gobernadora”* el emblema del *“PRD”* y la dirección electrónica *“www.roxanaluna.mx”* y en la parte inferior Roxana Luna, mensajes que se escuchan por la propia voz en *off*.

El contenido del promocional identificado con la clave **RA01378-16** [Corrupción Roxana Luna radio], resulta idéntico en su contenido auditivo.

El partido recurrente estima que la Sala responsable se aparta de las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, establecidas en el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que el promocional no contiene expresiones calumniosas en contra del otrora candidato a Gobernador José Antonio Gali Fayad, postulado por la coalición “Sigamos Adelante”; ello, porque desde su perspectiva, en el promocional se afirma que José Antonio Gali Fayad se hizo millonario disponiendo en su beneficio de recursos públicos, sin contar con pruebas que sustenten esa afirmación, ya que solo utiliza la primera plana del periódico Reforma -ya que asevera que en la nota periodística no se menciona el posible manejo y destino final de recursos públicos- y diversas fotografías de la casa habitación del ofendido, una afirmación directa contra el partido recurrente y su candidato.

El recurrente señala que las frases “No podemos permitir que de la noche a la mañana funcionarios se hagan millonarios con nuestro dinero”; “El candidato del Partido Acción Nacional incrementó su fortuna de diecinueve a setenta y siete millones de pesos en cuatro años y tiene una casa que vale setenta millones” y “¡Ayúdame a barrer la corrupción!”, son elementos que constatan la calumnia denunciada, y en consecuencia resultaron en menoscabo del afectado en el proceso electoral en que se emitieron, porque desde su perspectiva, tales frases tuvieron el propósito de dar a entender que el denunciante dispuso de millones de pesos en recursos públicos para incrementar su

patrimonio en forma ilícita, sin valorar el testimonio notarial exhibido para acreditar la adquisición y el costo real del inmueble mencionado que fue pagado con recursos personales, en una época anterior a los señalamientos injuriosos.

De esta forma, para el impugnante, las manifestaciones del Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidata al cargo de Gobernadora de Puebla, rebasaron los límites de la libertad de expresión, al vincular a José Antonio Gali Fayad con actos ilícitos tipificados, como robo, disposición de recursos públicos y enriquecimiento ilícito, al afectar su honra y dignidad.

La Sala Superior estima que a partir del examen del promocional cuestionado en su versión para radio y televisión, es dable concluir que no rebasa los límites previstos para la libertad de expresión, ya que de este se desprende lo siguiente:

El *spot* denunciado se enmarca dentro de un proceso electoral, concretamente, en la época de campañas, etapa en la que el emisor del mensaje busca obtener preferencias electorales, a partir de una propuesta distinta de la forma en que estima se debe gobernar, fijando posicionamientos vehementes respecto de la forma en que el emisor del mensaje observa a la otra opción política que gobierna.

Las expresiones contenidas en el *spot*, se realizaron por una participante en el proceso constitucional para la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Puebla, con el propósito de dirigir una crítica hacia una fuerza política opositora.

En el contexto de la difusión del *spot*, esto es, dentro de las campañas electorales, el mensaje alude a la gestión gubernamental a la que el emisor dirige la crítica y que emanó de las filas de uno de los miembros de la Coalición que postuló al denunciante, la cual, desde su óptica, ha generado desempleo, inseguridad y falta de apoyo al campo.

Las frases cuestionadas por el recurrente “No podemos permitir que de la noche a la mañana funcionarios se hagan millonarios con nuestro dinero”; “El candidato del Partido Acción Nacional incrementó su fortuna de diecinueve a setenta y siete millones de pesos en cuatro años y tiene una casa que vale setenta millones” y “¡Ayúdame a barrer la corrupción!”, deben ser examinadas a partir del contenido integral del promocional, en tanto se trata de una opinión sustentada en una visión particular derivada de cierta información que circuló en un periódico nacional relacionada al patrimonio del otrora candidato del Partido Acción Nacional.

Para la Sala Superior las expresiones contenidas en el *spot* deben analizarse, teniendo en consideración que se emitieron dentro de las campañas electorales y por una candidata que milita en un partido político opositor, así como la circunstancia de que en el anuncio propagandístico se solicita el voto a cambio de la promesa de administrar mejor los recursos a favor de los habitantes de Puebla.

Conforme a lo reseñado, este órgano jurisdiccional estima que el promocional que se combate se inscribe en el marco del debate político, el cual se intensifica en las campañas electorales, dado que en esa fase del proceso resultan permisibles críticas al

desempeño gubernamental de las y los funcionarios públicos en el poder y a quienes pretenden suceder en el gobierno.

En ese tenor, se aprecia que las frases de los promocionales provienen de una fuerza política distinta a la que gobierna en la entidad y a la del otrora candidato denunciante y, al emitirlas, contienen su particular posicionamiento sobre el desempeño de un como funcionario público del Estado de Puebla; esto es, se trata de manifestaciones tendientes a cuestionar los resultados de la administración pública estatal, efectuada desde una óptica crítica de la forma en que gobierna.

Se arriba a la conclusión apuntada, porque los límites de la libertad de expresión en los procesos comiciales se ensanchan en temas de interés público, al constituir un bastión que posibilita un debate democrático, instrumento básico para la formación de la decisión ciudadana a través de la opinión pública del electorado en forma libre e informada.

Ello porque la protección a la privacidad es menos extensa cuando se alude a personas relacionadas con los cargos en la administración pública, ya que al situarse voluntariamente en tal posición, se exponen con mayor facilidad y bajo estándares menos estrictos y rígidos a la injerencia de su intimidad, con el límite que de esa incursión sea de interés público⁸.

Ello, porque la persona que accede o trata de acceder a una función pública admite tácitamente una valoración especial de sus

⁸ Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis **CCXXIII/2013** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS, Y EN CONSECUENCIA SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA"**, publicada en la página 562 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, tomo 1.

responsabilidades e implícitamente acepta un mayor rigor en cuanto a las actividades, tareas y funciones que le compete desempeñar, en comparación con el ámbito privado.

Por tanto, la Sala Superior juzga que, del contexto integral de los promocionales, se está en presencia de una crítica permisible en el debate político, en la que un partido político expone su percepción sobre las circunstancias que, en su opinión, existen en una determinada circunscripción geográfica.

El criterio de la Sala Superior se ha orientado a considerar que las y los funcionarios públicos o las y los candidatos a cargos de elección popular están expuestos a críticas agudas que el propio debate lleva inmerso, valor del principio democrático que debe permitir la circulación de ideas e información.

En las relatadas condiciones, este órgano de control constitucional considera que los promocionales denunciados están inmersos en el debate político, que se intensifica en tiempos electorales y no constituyen calumnia; de ahí lo **infundado** de los agravios.

B) Estudio inexacto de la responsabilidad por la infracción

El recurrente sostiene que la Sala responsable concluyó de forma indebida que sólo el Partido de la Revolución Democrática es directamente responsable de infringir la normativa electoral al difundir los promocionales de televisión, pautados por el Partido de la Revolución Democrática denominados “Médico en tu casa” y “Médico en tu casa V2”, identificados con las claves “RV01204-16 y “RV01258-16.

Lo anterior, porque al escucharse la voz de la entonces candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática, la convierte en participante activa de las expresiones calumniosas y en consecuencia sujeta a responsabilidad.

La Sala Especializada determinó que el Partido de la Revolución Democrática era responsable del uso indebido de la pauta respecto del promocional denominado Corrupción Roxana Luna con clave RV01258-16, y consideró que se actualizaba la hipótesis establecida en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a que "se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral", en lo tocante a los promocionales Médico en tu casa" y "Médico en tu casa V2", identificados con las claves "RV01204-16 y "RV01258-16.

En ese sentido, resulta conveniente precisar, que el dispositivo legal invocado dota de contenido, al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo, esencialmente, a la **imputación** de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Así, la construcción normativa debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.

Desde la perspectiva diseñada por la Sala Superior para considerar colmada la calumnia, en el caso, se estiman insuficientes los elementos que integran los promocionales Médico en tu casa" y "Médico en tu casa V2", identificados con las claves "RV01204-16 y "RV01258-16 para que se constituya la calumnia.

Lo anterior, porque del análisis que se realiza de los promocionales objeto de la denuncia, **no es posible advertir que se impute la comisión de un delito o hechos falsos con impacto en un proceso electoral a algún sujeto en específico.**

En la especie, se estima que la utilización de nombres de periódicos para **sostener y difundir** información que en realidad divulgó otro actor informativo, no es la imputación directa de un hecho o delito falso, con impacto en un proceso electoral; es decir, calumnia, en los términos fijados por la Sala Superior a través de su ejercicio jurisdiccional; en tanto, lo que se actualiza es un uso indebido de la pauta del Partido de la Revolución Democrática, como lo consideró la Sala Regional Especializada.

Para evidenciar lo anterior, resulta conveniente analizar el contenido de los promocionales:

“Médico en tu casa” versión en televisión (RV01204-16).



En Puebla la gente muere por falta de personal médico. Somos el primer lugar en muerte infantil y el tercero en diabetes. Pero sí hay una rueda de la fortuna de 400 millones de pesos. Esto no es avanzar. Como gobernadora voy a implementar el programa “Médico en tu casa” para garantizar el derecho a la salud. Ahora sí, un gobierno para todos.



Roxana Luna. Vota PRD.



“Médico en tu casa” versión en radio (RA01376-16).

*En Puebla la gente muere por falta de personal médico.
Somos el primer lugar en muerte infantil y el tercero en diabetes.
Pero sí hay una rueda de la fortuna de 400 millones de pesos.
Esto no es avanzar.
Como gobernadora voy a implementar el programa “Médico en tu casa” para garantizar el derecho a la salud.
Ahora sí, un gobierno para todos.
Roxana Luna. Vota PRD.*

“Médico en tu casa V2” versión en televisión (RV01258-16).



En Puebla la gente muere por falta de personal médico. Somos el primer lugar en muerte infantil y el tercero en diabetes. Pero sí hay una rueda de la fortuna de 400 millones de pesos. Esto no es avanzar. Como gobernadora voy a implementar el programa "Médico en tu casa" para garantizar el derecho a la salud. Ahora sí, un gobierno para todos. Roxana Luna. Vota *PRD*.

El contenido de los mensajes puede ilustrar desde una visión integral, un posicionamiento del Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidata en torno a la razonabilidad y moderación en que se utilizan los recursos públicos en la problemática de salud pública.

De modo que, por su contexto, implica una información connatural al debate político, porque conlleva el posicionamiento sobre un hecho de interés público, en el que el derecho a la libertad de expresión e información reviste un carácter total en la construcción y consolidación de una sociedad democrática

En un examen integral y no diseccionado del spot dentro del contexto de una campaña electoral, se aprecia que las expresiones centrales del promocional contienen aspectos que, por ser de interés para la sociedad, es dable someterlo al escrutinio de los ciudadanos, y por ello se estima que el spot debe considerarse como parte de un tema que se somete al debate de la opinión pública y a la reflexión de la ciudadanía y no a la imputación de un hecho o delito falso a un sujeto determinado.

En las relatadas condiciones, la Sala Superior estima que **al presentarse en el promocional los nombres de periódicos que en realidad no difundieron la información que en el promocional se expone, tal conducta actualiza un uso indebido de la pauta y no calumnia.**

Ello porque en los spots se incluyen imágenes de periódicos en el propósito de dar la idea, que la percepción que se ofrece acerca de la preocupación sobre aspectos de salud y mortandad infantil está apoyada en información noticiosa. Situación está que aun cuando no se considera jurídicamente válida, ello no configura la imputación de hechos calumniosos.

En ese sentido, el agravio formulado es infundado, dado que no existe base legal en la normativa electoral para sancionar también a la otrora candidata por la calumnia determinada por la Sala Especializada; sin embargo, como ya se explicó, lo que se actualizó fue un uso indebido de la pauta, atribuible únicamente al Partido de la Revolución Democrática al ser un ente de interés público que detenta la prerrogativa establecida en el artículo 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Federal, en cuanto a

que los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior estima que debe confirmarse la existencia de la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática por razones diversas a las contenidas en la sentencia reclamada.

C) Calificación de la falta e individualización de la sanción indebidas.

Por otra parte, el recurrente alega que la Sala responsable al imponer la sanción, indebidamente calificó la gravedad de la falta como leve, porque no obstante haber determinado que los promocionales con las claves RV01204-16 y RV01258-16 constituyen un uso indebido de la pauta, razonó que la conducta no produjo un impacto trascendente, ni fue sistemática; conclusión a la que se arribó, sin tomar en cuenta, que la intención de difundir los mensajes fue afectar al partido recurrente y a su entonces candidato a Gobernador.

El partido recurrente sostiene que la Sala responsable, al individualizar la sanción, dejó de tomar en cuenta los bienes jurídicos protegidos (dignidad y honra de los afectados por las expresiones calumniosas), además del uso indebido de la pauta, y con base en la incorrecta calificación que hizo de la falta como leve, impuso una sanción insuficiente, por lo que ésta se debe individualizar con base en la recalificación que se haga de esa gravedad incorrecta atribuida a la conducta acreditada, para imponer una pecuniaria adecuada.

En atención a la naturaleza de los agravios, resulta conveniente precisar, que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto, por estar condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal forma que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad electoral en el ejercicio de su potestad debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad electoral goza de cierto margen para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable, que, en cada caso, la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y la responsabilidad del sujeto imputado, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, como mínimo las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y

la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

La autoridad electoral al ejercer la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al momento de imponer la sanción que corresponda por la comisión alguna falta; debe examinar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la infracción, ya que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el legislador estableció en la ley, las condiciones generales para el ejercicio de la facultad de mérito y, remitió el resto de esas condiciones a la estimación a la autoridad electoral, sobre todo por lo que hace a la particularidad de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En las relatadas condiciones, respecto de la individualización de la sanción impuesta a los denunciados, la Sala Regional después de tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral y la responsabilidad del imputado, procedió a calificar la infracción e imponer la sanción.

Para ello, tomo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; es decir, los factores que ocurrieron en la acción que generó la infracción electoral.

Por lo que hace a la calificación, el Tribunal consideró los elementos siguientes:

- El tipo de infracción.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- El bien jurídico tutelado.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, la Sala Especializada procedió a individualizar la sanción determinando que era aplicable la mínima –amonestación pública- tomando en cuenta que la gravedad de la infracción fue determinada como leve.

Dentro de este contexto, resulta conveniente transcribir la parte conducente de la sentencia en la que se calificó la gravedad de la falta y se determinó la sanción a imponer:

V. GRAVEDAD DE LA FALTA.

Una vez que ha quedado acreditada y demostrada la materia de controversia y la responsabilidad del *PRD*, se procede a determinar la sanción a imponer.

Para ello, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión de los promocionales, a efecto de graduarla como levisima, leve o grave, en términos del párrafo 5, del artículo 458 de la *Ley Electoral*.⁹

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a) Modo. La conducta consistió en la difusión por televisión de 3 promocionales dentro de las pautas ordenadas por el *INE*, habiéndose transmitido 737 impactos.

b) Tiempo. El promocional “Corrupción Roxana Luna” se transmitió del 8 al 20 de mayo, “Médico en tu casa” del 8 al 12 de mayo y “Médico en tu casa V2” del 13 al 21 de mayo, todos durante el actual proceso electoral local correspondiente a la elección de gobernador en Puebla.

c) Lugar. La transmisión del promocional fue detectada en señales de televisión con cobertura en Puebla.

⁹ La Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, donde establece ese sistema de graduación de la gravedad de las faltas.

2. Condiciones externas y medios de ejecución. El momento en que se realizó la transmisión del promocional, corresponde al periodo de campaña del proceso electoral local, comprendido del 3 de abril al 1 de junio. Se tuvo como medio de ejecución la señal de televisión.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. Se tiene por acreditada la pluralidad de faltas a la normatividad electoral, que es la difusión de los promocionales que constituyeron calumnia y uso indebido de la pauta.

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal. Se encuentra plenamente acreditado que el *PRD* elaboró los promocionales aludidos infringiendo los mandatos de no calumniar en la difusión de la propaganda y usar debidamente la pauta asignada en los tiempos del Estado.

5. Bienes jurídicos tutelados. Las normas en cuestión tienen por finalidad proteger los vínculos y límites del derecho fundamental a la libertad de expresión, previstos por la *Constitución Federal*, así como el derecho al honor de las personas.

6. Reincidencia. De conformidad al artículo 458, párrafo 6 de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, se trata de una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del *PRD* que se hayan originado por conductas similares, regida bajo la *Ley Electoral* actualmente vigente, en el proceso electoral local de Puebla.

7. Falta de beneficio económico. Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del análisis de la conducta infractora, se determina que el *PRD* no recibió beneficio económico alguno por su actuar.

8. Conclusión del análisis de la gravedad. Atendiendo a que la conducta se tuvo por acreditada, al realizarse la transmisión pauta por televisión de 737 impactos del promocional señalado, durante el periodo de campaña en el proceso electoral local que transcurre y considerando los elementos anteriormente precisados, se concluye que en el presente caso, **la conducta señalada se califica como leve.**

Al respecto, debe considerarse que, tal y como consta en autos, el *PRD* solicitó voluntariamente a la Comisión de Radio y Televisión del *INE* la sustitución del promocional en análisis, por su versión alternativa, en la que no aparece el nombre del diario "*Síntesis*".

Además, aun cuando la difusión de los promocionales implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, en el caso particular, no produjo un impacto trascendente en el proceso electoral local que transcurre, toda vez que no se trata de una conducta sistemática, no hay reincidencia en la conducta y no hubo beneficio económico.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral* dispone el catálogo de sanciones cuando se trate de partidos políticos: desde la amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido político.

Para fijar la sanción, debe tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por la normas transgredidas.

Conforme a las consideraciones anteriores, **se sanciona al PRD con amonestación pública**, prevista por el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *Ley Electoral*, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que evite repetir la conducta desplegada.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita. La amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, que se haga del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que el *PRD* inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general de las personas, a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal instituto político ha actuado de tal manera que puede incidir en la equidad de los comicios.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral, que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones para los partidos políticos parte de la premisa de que, a diferencia de otros regímenes disciplinarios en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por lo tanto, esta *Sala Especializada* considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional¹⁰, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Para iniciar el análisis de lo determinado por el tribunal responsable respecto de la imposición de la sanción; debe precisarse que en términos similares a lo que ocurre con otro tipo de consecuencias del ilícito en el ámbito del Derecho sancionador, a las sanciones administrativas electorales les son aplicables, con algunos matices, los principios de prevención general y prevención específica, ampliamente desarrolladas en el Derecho penal.

¹⁰ <http://portal.te.gob.mx/category/sala/sala-regional-especializada>

Conforme con tales principios, las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y menos, idénticas violaciones a la ley, ya que con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Así, en cuanto a la prevención específica, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, se podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo atinente a la naturaleza de las sanciones.

En atención a esto último, la selección y cuantificación de la sanción concreta, por parte de la autoridad electoral, debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, dado que si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Ello, porque una circunstancia de orden público e interés general es que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se desalienten, y si la sanción o consecuencia del ilícito no toma en cuenta estas condiciones se podría fomentar la comisión de este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi*.

Especialmente en este tipo de casos, la autoridad sancionadora debe ser particularmente exhaustiva al motivar la sanción a imponerse, para observar debidamente el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, y respetar la prohibición de excesos, que se deducen de los artículos 14, 16 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, aunque en principio para graduar el monto de una sanción es indispensable estimar la afectación o el beneficio obtenido, el incremento de esa sanción debe estar debidamente motivado, a fin de salvaguardar los principios fundamentales de proporcionalidad y prohibición de excesos.

En el entendido de que para garantizar lo anterior, no basta que en el expediente se adviertan elementos suficientes para imponer la sanción finalmente graduada, sino que, para tal efecto, es imprescindible que sea debidamente justificada la resolución que emita la autoridad, con el efecto de evidenciar su legitimidad en un Estado Democrático de Derecho.

En el contexto anotado, el partido político recurrente aduce como agravio que la Sala responsable debió aplicar una sanción pecuniaria adecuada dentro del parámetro establecido en el catálogo de sanciones de la normatividad, en tanto considera esto procedente, con base a una correcta recalificación de la gravedad de la falta y tomando en cuenta el objetivo perseguido por el contenido de los promocionales; la Sala Superior estima que el agravio deviene **inoperante**.

Ello es así, porque la Sala Regional Especializada al dictar la sentencia impugnada, se apegó a la normatividad aplicable y

respetar los principios que se alegan contravenidos, al considerar que los promocionales denunciados incumplen los requisitos establecidos en la ley para ese tipo de propaganda, lo que obligó a imponer la sanción correspondiente, ya que como se evidenció con anterioridad, la Sala responsable consideró los parámetros objetivos adecuados para calificar la gravedad de la falta y establecer como consecuencia una amonestación pública.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que los alegatos reseñados omiten poner de manifiesto, el por qué resulta indebida la determinación a la que arribó la Sala Especializada, de calificar como leve la falta señalada y sancionar al recurrente con amonestación pública, ya que se omiten exponer objeciones precisas en contra de los lineamientos que rigen la sentencia que constituye el acto reclamado.

En el caso, mediante argumentos genéricos, la parte actora pretende refutar las consideraciones expuestas por la autoridad responsable que sustentan su determinación en los aspectos precisados, al concretarse el inconforme a aducir que, en los promocionales del Partido de la Revolución Democrática, se lleva a cabo la comisión de tres infracciones alternas y que los razonamientos contenidos en la parte considerativa de la sentencia impugnada, es lo que estima indebido.

De igual manera, el demandante deja de plantear razones para evidenciar que la responsable se aparta de la legalidad al establecer la gravedad de la falta y su sanción, y sus argumentos los hace depender del resultado eventual que se obtenga de la calificativa de agravios anteriores, dado que hace referencia a la responsabilidad de la otrora candidata a gobernadora por el

Partido de la Revolución Democrática, la cual ya se determinó en otra parte de esta sentencia, que no era dable establecer, y por lo que respecta a la individualización de la sanción, sus argumentos los hace depender de la recalificación de la gravedad de la falta, la cual ya se ha explicado, se realizó conforme a Derecho, circunstancias que evidencian la **inoperancia** de los agravios en estudio.

Así, al dejar de exponer agravios frontales, impide a este órgano jurisdiccional efectuar la revisión solicitada en este aspecto; por el contrario, las manifestaciones del recurrente no aportan elementos para demostrar lo indebido de los argumentos sustento de la resolución impugnada, relativos al aspecto controvertido.

Lo anterior se estima de esa forma, dado que la Sala Especializada determinó en primer lugar, que las pruebas del expediente resultaron ineficaces para acreditar el exceso en la libertad de expresión del promocional denunciado, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ésta se suscitó, habiendo analizado las diversas temáticas conforme a los argumentos planteados en su oportunidad.

De esta forma, determinó con apego a la legalidad, sancionar únicamente al Partido de la Revolución Democrática con amonestación pública, sin que en la demanda se esgriman razones para desvirtuar cada una de las consideraciones expuestas por la Sala responsable al individualizar esa sanción, y en todo caso cual era la más adecuada a la conducta realizada.

En efecto, la demanda solamente señala que la sentencia impugnada contraviene los principios de legalidad, objetividad y certeza, además que se emitió indebidamente fundada y motivada, en lo relativo a la sanción controvertida, lo que se estima inoperante.

De esta manera, al resultar **por un lado infundados y por otro inoperantes** los agravios expuestos en la demanda, procede confirmar - en el caso de la determinación de la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática por razones diversas a las sostenidas por la responsable- en la materia de la impugnación la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de la impugnación la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ